

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra de la apoderada de la parte demandante Dra. Diana Carolina Jaramillo Carmona. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 10 de marzo de 2022



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de marzo de dos mil veintidós

Demanda	Verbal Menor Cuantía (Resolución de contrato)
Demandante	Gladis del Socorro González Arboleda
Demandados	Leidis del Carmen Salazar Aparicio
Radicado	05001 40 03 028 2022 00283 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA (RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA)**, instaurada por la señora **GLADIS DEL SOCORRO GONZÁLEZ ARBOLEDA**, en contra de **LEIDIS DEL CARMEN SALAZAR APARICIO**, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días la apoderada de la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1) Aportará un nuevo poder, de modo tal que no pueda confundirse con otro, donde se faculte a la apoderada a adelantar la acción de resolución de contrato como fue planteado en la demanda, dado que allí se hace alusión a una figura jurídica diferente.

Dicho mandato deberá contener la presentación personal de la poderdante, tal como lo establece el Art. 74 del C. G. P. o se conferirá uno por mensaje de datos, según lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y deberá figurar allí el correo electrónico que la apoderada judicial tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo de la bandeja de entrada

o del buzón del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

Lo aportado en este caso fue, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder, y, por otro lado, la impresión del correo electrónico, donde puede apreciarse un archivo, cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho adjunto.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

2) Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y aportará al expediente los documentos remitidos con el respectivo resultado. Del mismo modo, deberá aportarse constancia de envío a la parte demandada del escrito que subsane estos requisitos.

3) Enunciará los números de identificación personal de las partes vinculadas en este asunto. Art.82 numeral 2 del C. G., del P.

4) Ampliará el hecho tercero, en el sentido de indicar en qué calidad la demandada habitaba el inmueble objeto del proceso, previo a la entrega del mismo como consecuencia de la compraventa celebrada.

Además, aclarará en razón de qué se estableció en la cláusula quinta del contrato que el bien se entregaría dentro de un mes contado a partir de la fecha de la firma del mismo, si se afirma que la compradora habitaba el bien con antelación a la celebración de la compraventa.

5) Allegará copia de la constancia de no acuerdo celebrada ante el conciliador en equidad con mejor resolución, ya que la aportada es ilegible, y no permite su lectura integral, por lo que no es posible verificar si el tema allí discutido es el mismo que se pretende debatir en la presente demanda.

6) Aclarará el hecho primero, en relación con la identidad del bien objeto del contrato, toda vez que el negocio jurídico fue realizado sobre el inmueble ubicado en la carrera 49 #108-09, y se aporta un impuesto predial del bien localizado en la Carrera 49B #108-090.

7) Esclarecerá el hecho segundo, respecto de la forma en que fue pactado el pago del valor establecido como precio del bien contratado, dado que de la cláusula cuarta de la compraventa se desprende que el valor estipulado fue \$50.000.000, pero seguidamente al desglosar dicha suma hace alusión a dos cuotas de \$5.000.000 cada una, y una de \$45.000.000.

8) Complementará el hecho cuarto, especificando que es lo realmente adeudado por la demandada, dado que los valores allí relacionados no coinciden con lo que extrae de los recibos aportados y que se afirma fueron abonos a la obligación contraída.

9) Lo que se pretenda será expresado con precisión y claridad; y, se determinarán, si fuere el caso, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (Artículo 82 numerales 4 y 5 C.G.P.). Este requisito se exige para que se complemente la narración fáctica, frente a lo pretendido por perjuicios, explicando en qué consistieron los mismos, enunciándolos de forma discriminada, es decir, por concepto, valor y fecha de causación.

10) Dependiendo del cumplimiento del anterior requisito, reformulará las pretensiones, y realizará juramento estimatorio respecto a su valor, de conformidad con el Art. 206 ibidem, es decir, individualizando cada uno de sus conceptos.

11) Conforme al Art. 245 ejusdem, afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.

12) Informará la apoderada judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7b2262dde880fc92695ec1817b55e108e7bf5415194036c48b41f740ab1acf**

Documento generado en 11/03/2022 06:04:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>